

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA NORTE
SUBDIRECCIÓN DE PRESENCIA FISCAL ZONA NORTE**
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/0904/X/2025
Expediente: GRM-23-00030/2025-CUN
R.F.C.: CMS211119PDI

Asunto: Se impone la multa que se indica.

Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, a 21 de octubre de 2025.
*"2025, Año del 50 Aniversario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".*

**C. REPRESENTANTE LEGAL DE:
BORIS PENA ARCHITECTS, S.A. DE C.V.
BLVD. KUKULKÁN KILÓMETRO 14.5, MANZANA 53 LOTE 40, SECCIÓN A,
ZONA HOTELERA,
C.P.77500, CANCÚN, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.**

Esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/6774/2025 de fecha 26 de agosto de 2025, emitido por el M.I. Eduardo José Cisneros Paredes, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, notificado a la contribuyente BORIS PENA ARCHITECTS, S.A. DE C.V. el día 18 de septiembre de 2025 mediante estrados, surtiendo efecto su notificación el día hábil siguiente, siendo el 19 de septiembre de 2025, le concedió un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la solicitud respectiva, de conformidad con el artículo 53 inciso c), del Código Fiscal de la Federación, para que proporcionara los datos, informes, contabilidad o parte de ella, y demás elementos que en dicho oficio se mencionan.

Una vez transcurrido el plazo otorgado en el oficio señalado en el párrafo anterior, el cual inició en fecha 22 de septiembre de 2025 feneciendo en fecha 10 de octubre de 2025, no se recibió en esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, la información y/o documentación solicitada que a continuación se indica:

1. Exhiba original para cotejo y proporcione fotocopia legible del Acta Constitutiva, de la identificación oficial con fotografía del representante legal, así como el Libro de Actas de Asamblea de Accionistas que está obligada a llevar, y en el caso de que no lleve el Libro de Actas de Asamblea de Accionistas, exhiba originales para cotejo y proporcione fotocopias legibles de todas las Actas de Asamblea de Accionistas, debidamente protocolizadas ante Notario. Deberá relacionar todas las actas celebradas desde la constitución de esa contribuyente sujeta a revisión hasta la fecha del presente oficio, manifestando bajo protesta de decir verdad que las actas relacionadas son todas las celebradas por la asamblea de Accionistas de la contribuyente BORIS PENA ARCHITECTS, S.A. DE C.V.

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA NORTE
SUBDIRECCIÓN DE PRESENCIA FISCAL ZONA NORTE**
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/0904/X/2025
Expediente: GRM-23-00030/2025-CUN
R.F.C.: CMS21119PD1

2. Exhiba original para cotejo y proporcione fotocopia legible del aviso de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como de todos los avisos de modificaciones al mismo.
3. Proporcione original de las declaraciones mensuales de los Pagos Provisionales, así como los acuses de recibido y comprobantes de pagos, presentados en forma normal y en su caso complementarios para efectos del IMPUESTO SOBRE LA RENTA, correspondientes al periodo fiscal comprendido del 01 de marzo de 2025 al 31 de marzo de 2025.
4. Proporcione las declaraciones mensuales de pagos definitivos, así como los acuses de recibido y comprobantes de pago presentados en forma normal y en su caso complementarios para efectos del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, correspondientes al periodo fiscal comprendido del 01 de marzo de 2025 al 31 de marzo de 2025.
5. Proporcione original de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros, con sus anexos respectivos, como los acuses de recibo para efectos del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, normales y en su caso complementario, correspondientes al periodo fiscal comprendido del 01 de marzo de 2025 al 31 de marzo de 2025.
6. Proporcione original, de los pagos presentados en forma normal y en su caso complementario de las retenciones del IMPUESTO SOBRE LA RENTA, así como los acuses de recibo y el comprobante de pago, correspondientes al periodo fiscal comprendido del 01 de marzo de 2025 al 31 de marzo de 2025.
7. Proporcione original de los pagos presentados en forma normal y en su caso complementario de las retenciones del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, así como los acuses de recibo y el comprobante de pago, correspondientes al periodo fiscal comprendido del 01 de marzo de 2025 al 31 de marzo de 2025.
8. Proporcione original del Libro Mayor General y Libro Diario, que está obligado a llevar la contribuyente conforme a las disposiciones fiscales en el periodo que se revisa, así como los Mayores auxiliares de todas las cuentas colectivas o de control (en archivo Excel) y sus Balanzas de comprobación a nivel cuenta, subcuenta y subsubcuenta por el periodo comprendido del 01 de marzo de 2025 al 31 de marzo de 2025. Esta información deberá ser presentada en archivo electrónico, en formato PDF o EXCEL.
9. Exhiba original para cotejo y proporcione fotocopia legible de los estados de cuenta bancarios, de todas las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente BORIS PENA ARCHITECTS, S.A. DE C.V. en donde se refleje la fecha de los depósitos realizados o pagos recibidos por el periodo comprendido del 01 de marzo de 2025 al 31 de marzo de 2025.

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA NORTE
SUBDIRECCIÓN DE PRESENCIA FISCAL ZONA NORTE**
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/0904/X/2025
Expediente: GRM-23-00030/2025-CUN
R.F.C.: CMS211119PDI

10. Proporcione original de las pólizas de registro y documentación comprobatoria, incluyendo la que acredite la efectiva realización de las operaciones de ingresos, gastos, compras, e inversiones que soporten todas las operaciones realizadas en el periodo sujeto a revisión.
11. Proporcione original de todos y cada uno de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de ingresos en archivo PDF y XML que expidió durante el periodo sujeto a revisión. Al respecto deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que los comprobantes que exhiba amparan todos sus ingresos obtenidos.
12. Proporcione original de todos y cada uno de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de nómina en archivo PDF y XML que expidió durante el periodo sujeto a revisión.
13. Proporcione original de todos y cada uno de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de gastos, compras e inversiones en archivo PDF y XML que le expidieron durante el periodo fiscal sujeto a revisión.
14. Contratos celebrados con sus clientes y proveedores relacionados con sus ingresos, compras y gastos del periodo sujeto a revisión.
15. Proporcione papeles de trabajo que sirvieron de base para la elaboración de las declaraciones de los pagos provisionales del IMPUESTO SOBRE LA RENTA, correspondientes al periodo sujeto de revisión.
16. Proporcione papeles de trabajo que sirvieron de base para la presentación de los pagos mensuales definitivos del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, correspondientes al periodo fiscal comprendido del 01 de marzo de 2025 al 31 de marzo de 2025.
17. Proporcione papeles de trabajo que sirvieron de base para la determinación de las declaraciones de retenciones del IMPUESTO SOBRE LA RENTA y retenciones del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, correspondientes al periodo fiscal comprendido del 01 de marzo de 2025 al 31 de marzo de 2025, así mismo proporcione en archivo PDF Y XML los comprobantes fiscales por internet (CFDI) que respalden las operaciones realizadas.

Por lo que tal incumplimiento es sancionable con la imposición de una multa en los términos que enseguida se indican.

En virtud de lo anterior esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA NORTE
SUBDIRECCIÓN DE PRESENCIA FISCAL ZONA NORTE**
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/0904/X/2025
Expediente: GRM-23-00030/2025-CUN
R.F.C.: CMS211119PDI

Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las Cláusulas, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, párrafo primero, fracción II, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 10 de agosto de 2015 y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, en vigor al día siguiente al de su publicación; modificado mediante Acuerdo por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 27 de agosto de 2020, en vigor a partir del 1o de enero de 2020, así como en los artículos 1, 3 primer párrafo, 6, 19 primer párrafo y fracción IV, 26 y 33 primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII, XVIII, XXVIII y LIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo vigente, así como en los artículos 1, párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 primer párrafo, fracciones III, IV y último párrafo, 5, 7, párrafo primero, 10 primer párrafo fracciones XI, XVI primer párrafo b., XXII, XXIII, XXV, XXVI y XLV, 13, 14, 15 primer párrafo fracción III, segundo y tercer párrafos, 24 y 25, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; artículo 27 primer párrafo, fracción V inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que le otorga la facultad al suscrito para investirse como autoridad fiscal; y artículos 1, 6, primer párrafo numeral 1. inciso c), 7, 8, primer y último párrafos, 9 primer párrafo, 17 párrafo primero fracciones I, XI, XII, XXIX, y XLVIII, segundo y último párrafos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, disposiciones legales vigentes; así como en los artículos 40 párrafos primero, fracción II y segundo, 42 párrafo primero, 70, 85, fracción I, y 86, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación vigente, determina lo siguiente:

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación mediante el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/6774/2025 de fecha 26 de agosto de 2025, emitido por el M.I. Eduardo José Cisneros Paredes, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, notificado a la contribuyente BORIS PENA ARCHITECTS, S.A. DE C.V. el día 18 de septiembre de 2025 mediante estrados, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85, fracción I, y 86, fracción I del propio Código Fiscal de la Federación, le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican:

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA NORTE
SUBDIRECCIÓN DE PRESENCIA FISCAL ZONA NORTE
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/0904/X/2025
Expediente: GRM-23-00030/2025-CUN
R.F.C.: CMS211119PDI**

En relación con la aplicación de la multa señalada en el párrafo que precede, se informa que el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo primero indica que cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales, dichas autoridades fiscales estarán facultadas para aplicar las medidas de apremio siguientes:

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- II. Imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación.
- III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.
- IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

De lo anterior podemos observar que cuando se da el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, la aplicación de las medidas de apremio antes señaladas, POR REGLA GENERAL, deben aplicarse observando el orden establecido en el citado primer párrafo, es decir, se debe aplicar primero la medida de apremio contenida en la fracción I (solicitar el auxilio de la fuerza pública), después se aplicará la medida de apremio prevista en la fracción II (imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación), posteriormente se aplicará la medida de apremio contenida en la fracción III, (practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario) y así sucesivamente.

En relación con lo anterior debe tenerse presente que la regla general prevista en el primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación admite excepciones, las cuales están previstas en el segundo párrafo del citado artículo, el cual señala lo siguiente:

"Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA NORTE
SUBDIRECCIÓN DE PRESENCIA FISCAL ZONA NORTE**
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/0904/X/2025
Expediente: GRM-23-00030/2025-CUN
R.F.C.: CMS211119PD1

cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma."

Del párrafo transcrito anterior, se observa que cuando se de alguno de los supuestos previstos en dicho párrafo, la autoridad no aplicará la medida de apremio contemplada en la fracción I, es decir, la autoridad fiscal no solicitará el auxilio de la fuerza pública, sino que podrá aplicar directamente el resto de las medidas de apremio, siguiendo el orden señalado en el artículo 40 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, que para el caso en concreto correspondería aplicar en primer lugar la multa prevista en la fracción II del citado artículo 40.

Conforme a lo antes expuesto, tenemos que en el presente caso a esa contribuyente durante el inicio de la presente revisión de escritorio o gabinete se le solicitó la información consistente en:

1. Exhiba original para cotejo y proporcione fotocopia legible del Acta Constitutiva, de la identificación oficial con fotografía del representante legal, así como el Libro de Actas de Asamblea de Accionistas que está obligada a llevar, y en el caso de que no lleve el Libro de Actas de Asamblea de Accionistas, exhiba originales para cotejo y proporcione fotocopias legibles de todas las Actas de Asamblea de Accionistas, debidamente protocolizadas ante Notario. Deberá relacionar todas las actas celebradas desde la constitución de esa contribuyente sujeta a revisión hasta la fecha del presente oficio, manifestando bajo protesta de decir verdad que las actas relacionadas son todas las celebradas por la asamblea de Accionistas de la contribuyente BORIS PENA ARCHITECTS, S.A. DE C.V.
2. Exhiba original para cotejo y proporcione fotocopia legible del aviso de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como de todos los avisos de modificaciones al mismo.
3. Proporcione original de las declaraciones mensuales de los Pagos Provisionales, así como los acuses de recibido y comprobantes de pagos, presentados en forma normal y en su caso complementarios para efectos del IMPUESTO SOBRE LA RENTA, correspondientes al periodo fiscal comprendido del 01 de marzo de 2025 al 31 de marzo de 2025.
4. Proporcione las declaraciones mensuales de pagos definitivos, así como los acuses de recibido y comprobantes de pago presentados en forma normal y en su caso complementarios para efectos del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, correspondientes al periodo fiscal comprendido del 01 de marzo de 2025 al 31 de marzo de 2025.
5. Proporcione original de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros, con sus anexos respectivos, como los acuses de recibo para efectos del IMPUESTO AL VALOR

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA NORTE
SUBDIRECCIÓN DE PRESENCIA FISCAL ZONA NORTE**
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/0904/X/2025
Expediente: GRM-23-00030/2025-CUN
R.F.C.: CMS211119PDI

AGREGADO, normales y en su caso complementario, correspondientes al periodo fiscal comprendido del 01 de marzo de 2025 al 31 de marzo de 2025.

6. Proporcione original, de los pagos presentados en forma normal y en su caso complementario de las retenciones del IMPUESTO SOBRE LA RENTA, así como los acuses de recibo y el comprobante de pago, correspondientes al periodo fiscal comprendido del 01 de marzo de 2025 al 31 de marzo de 2025.
7. Proporcione original de los pagos presentados en forma normal y en su caso complementario de las retenciones del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, así como los acuses de recibo y el comprobante de pago, correspondientes al periodo fiscal comprendido del 01 de marzo de 2025 al 31 de marzo de 2025.
8. Proporcione original del Libro Mayor General y Libro Diario, que está obligado a llevar la contribuyente conforme a las disposiciones fiscales en el periodo que se revisa, así como los Mayores auxiliares de todas las cuentas colectivas o de control (en archivo Excel) y sus Balanzas de comprobación a nivel cuenta, subcuenta y subsubcuenta por el periodo comprendido del 01 de marzo de 2025 al 31 de marzo de 2025. Esta información deberá ser presentada en archivo electrónico, en formato PDF o EXCEL.
9. Exhiba original para cotejo y proporcione fotocopia legible de los estados de cuenta bancarios, de todas las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente BORIS PENA ARCHITECTS, S.A. DE C.V. en donde se refleje la fecha de los depósitos realizados o pagos recibidos por el periodo comprendido del 01 de marzo de 2025 al 31 de marzo de 2025.
10. Proporcione original de las pólizas de registro y documentación comprobatoria, incluyendo la que acredite la efectiva realización de las operaciones de ingresos, gastos, compras, e inversiones que soporten todas las operaciones realizadas en el periodo sujeto a revisión.
11. Proporcione original de todos y cada uno de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de ingresos en archivo PDF y XML que expidió durante el periodo sujeto a revisión. Al respecto deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que los comprobantes que exhiba amparan todos sus ingresos obtenidos.
12. Proporcione original de todos y cada uno de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de nómina en archivo PDF y XML que expidió durante el periodo sujeto a revisión.
13. Proporcione original de todos y cada uno de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de gastos, compras e inversiones en archivo PDF y XML que le expidieron durante el periodo fiscal sujeto a revisión.

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA NORTE
SUBDIRECCIÓN DE PRESENCIA FISCAL ZONA NORTE**
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/0904/X/2025
Expediente: GRM-23-00030/2025-CUN
R.F.C.: CMS211119PD1

14. Contratos celebrados con sus clientes y proveedores relacionados con sus ingresos, compras y gastos del periodo sujeto a revisión.
15. Proporcione papeles de trabajo que sirvieron de base para la elaboración de las declaraciones de los pagos provisionales del IMPUESTO SOBRE LA RENTA, correspondientes al periodo sujeto de revisión.
16. Proporcione papeles de trabajo que sirvieron de base para la presentación de los pagos mensuales definitivos del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, correspondientes al periodo fiscal comprendido del 01 de marzo de 2025 al 31 de marzo de 2025.
17. Proporcione papeles de trabajo que sirvieron de base para la determinación de las declaraciones de retenciones del IMPUESTO SOBRE LA RENTA y retenciones del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, correspondientes al periodo fiscal comprendido del 01 de marzo de 2025 al 31 de marzo de 2025, así mismo proporcione en archivo PDF Y XML los comprobantes fiscales por internet (CFDI) que respalden las operaciones realizadas.

Sin embargo, esa contribuyente no proporcionó la información y documentación solicitada de conformidad con el artículo 53 inciso c), del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual la citada omisión de esa contribuyente, actualizó la excepción a la regla general en la aplicación de las medidas de apremio, prevista en el artículo 40, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en la parte que señala: *"Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales..."*, razón por la cual, esta autoridad fiscal, actuando con fundamento en lo dispuesto por el multicitado párrafo segundo del artículo antes invocado, es por lo cual no seguirá el orden de aplicación de las medidas de apremio previstas en el artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que no aplicará la medida de apremio prevista en la citada fracción I, sino que aplicará mediante el presente acto, la medida de apremio prevista en el artículo 40 párrafo primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación, consistente en la sanción establecida en el artículo 86, fracción I del mismo ordenamiento legal, ello por haber actualizado ese contribuyente la conducta infractora prevista en el diverso artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de que actualizó la conducta prevista en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$22,400.00 (veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) establecida en el artículo 86, fracción I del mismo Código.

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA NORTE
SUBDIRECCIÓN DE PRESENCIA FISCAL ZONA NORTE**
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/0904/X/2025
Expediente: GRM-23-00030/2025-CUN
R.F.C.: CMS211119PDI

La multa mínima actualizada en cantidad de \$22,400.00 (veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), se dio a conocer en el Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2022, cantidad vigente a partir del 1º de enero de 2023, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

Para los efectos del artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Primera Actualización

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 2004, asciende a la cantidad de \$9,661.00 (Nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA NORTE
SUBDIRECCIÓN DE PRESENCIA FISCAL ZONA NORTE**
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/0904/X/2025
Expediente: GRM-23-00030/2025-CUN
R.F.C.: CMS211119PD1

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005.

En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$9,661.00 (Nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$10,717.91 (Diez mil setecientos diecisiete pesos 91/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (Diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

Segunda Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$10,720.00 (Diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA NORTE
SUBDIRECCIÓN DE PRESENCIA FISCAL ZONA NORTE**
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/0904/X/2025
Expediente: GRM-23-00030/2025-CUN
R.F.C.: CMS211119PD1

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (Diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$12,244.38 (Doce mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (Doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1º de enero de 2009.

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA NORTE
SUBDIRECCIÓN DE PRESENCIA FISCAL ZONA NORTE**
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZN/SPFZN/0904/X/2025
Expediente: GRM-23-00030/2025-CUN
R.F.C.: CMS211119PDI

Tercera Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$12,240.00 (Doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la regla 2.1.12, fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA NORTE
SUBDIRECCIÓN DE PRESENCIA FISCAL ZONA NORTE**
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/0904/X/2025
Expediente: GRM-23-00030/2025-CUN
R.F.C.: CMS211119PD1

serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (Doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$13,722.26 (Trece mil setecientos veintidós pesos 26/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (Trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

Cuarta Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$13,720.00 (Trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA NORTE
SUBDIRECCIÓN DE PRESENCIA FISCAL ZONA NORTE**
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/0904/X/2025
Expediente: GRM-23-00030/2025-CUN
R.F.C.: CMS211119PD1

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$15,426.76 (quince mil cuatrocientos veintiséis pesos 76/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, y en el Anexo 5 Rubro B de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2017.

Quinta Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de \$15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA NORTE
SUBDIRECCIÓN DE PRESENCIA FISCAL ZONA NORTE**
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/0904/X/2025
Expediente: GRM-23-00030/2025-CUN
R.F.C.: CMS211119PDI

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de \$17,372.63 (Diecisiete mil trescientos setenta y dos pesos 63/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, aplicable a partir del 1º de enero de 2018, y en el Anexo 5 Rubro B de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de enero de 2020, en vigor a partir del 01 de enero de 2020.

Sexta Actualización

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA NORTE
SUBDIRECCIÓN DE PRESENCIA FISCAL ZONA NORTE**
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/0904/X/2025
Expediente: GRM-23-00030/2025-CUN
R.F.C.: CMS211119PD1

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende a la cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción XII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2021 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021.

La actualización se realizó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 107.867 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2020, entre 97.695173988822 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1142.

El Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2017 está expresado conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA NORTE
SUBDIRECCIÓN DE PRESENCIA FISCAL ZONA NORTE**
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/0904/X/2025
Expediente: GRM-23-00030/2025-CUN
R.F.C.: CMS211119PD1

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1142, da como resultado una multa mínima actualizada de \$19,353.65 (Diecinueve mil trescientos cincuenta y tres pesos 65/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 enero de 2021, aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

Séptima Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, asciende a la cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción XIV, párrafos del primero al quinto y último, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y sus Anexos 1, 5, 8, 15, 19, 26 y 27, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2023 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Rubro A, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022 fue de 10.38%, excediendo del 10% citado en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 125.997 puntos del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de abril de 2022, entre 108.856 puntos del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2020 al mes de diciembre de 2022. En estos mismos

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA NORTE
SUBDIRECCIÓN DE PRESENCIA FISCAL ZONA NORTE**

Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/0904/X/2025

Expediente: GRM-23-00030/2025-CUN

R.F.C.: CMS211119PDI

términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1574.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1574, da como resultado una multa mínima actualizada de \$22,395.69 (veintidós mil trescientos noventa y cinco pesos 69/100 Moneda Nacional), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$22,400.00 (veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), cantidad que se dio a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Rubro A, fracción I, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, aplicable a partir del 1º de enero de 2023.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La multa deberá ser cubierta en una Institución de Crédito autorizada de su preferencia o en la Dirección Estatal de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en el Municipio de Benito Juárez, con sede en la Ciudad de Cancún, previa presentación de este oficio en las oficinas de la autoridad, sita en: Avenida Tulúm, Número 22 y 23, Supermanzana 2, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cancún, C.P. 77500, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA NORTE
SUBDIRECCIÓN DE PRESENCIA FISCAL ZONA NORTE**
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/0904/X/2025
Expediente: GRM-23-00030/2025-CUN
R.F.C.: CMS211119PDI

Es importante mencionar que, si efectúa el pago antes citado, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 párrafo primero, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación.

En caso de que la multa determinada en la presente resolución no sea pagada dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación; la misma se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A del ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el artículo 70, párrafo segundo, también del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6 último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, ante la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, que corresponda a su domicilio fiscal o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna.

Se precisa que para el caso de recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la autoridad Fiscal de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal en vía sumaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de forma tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A, y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

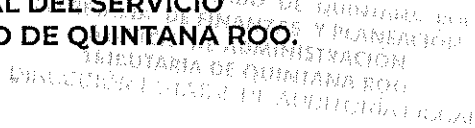
Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del registro federal de

**Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL ZONA NORTE
SUBDIRECCIÓN DE PRESENCIA FISCAL ZONA NORTE**
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/0904/X/2025
Expediente: GRM-23-00030/2025-CUN
R.F.C.: CMS211119PD1

contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

ATENTAMENTE

M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES
DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



C.c.p.- Lic. Avigail Cetina Salazar. - Jefe del departamento Jurídico de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo. - para su control y cobro, debiendo informar el resultado de la gestión.

EAOL/MCN/ACS/AREC/jem

Av. Bonampak N. 77 S.M. 3 Mza. 20 Lote 29-01
4º piso Local 401-402 C.P. 77500, Colonia Centro
Cancún, Quintana Roo, México
Tel. (998) 8-8439-84 y 8-98-12-74